

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2023 02381</b> 00
Accionante.	Comcel S.A.
Accionados.	Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculado.	Banco Agrario de Colombia

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 14º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 110013103014 **201800340** 00, adelantado por el Juez accionado<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La entidad accionante en amparo de las prerrogativas citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a la entrega de la orden de pago del título judicial que fuera ordenado mediante auto del 13 de diciembre de 2019.

**2.2.** Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

**2.2.1** Que el señor Efraín Ibáñez Arias instauró demanda de Restitución de Inmueble contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., asignándosele el radicado 110013103014 **201800340** 00

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 13 de octubre de 2023, Secuencia 8833.

**2.2.2.** Que, a la finalización del proceso, mediante auto del pasado 13 de diciembre de 2019, el Juez accionado, ordenó entregar el título judicial No. 400100006822830 por valor de \$105.294.824 a la parte demandada en el proceso de referencia, esto es a COMCEL S.A.

**2.2.3.** Que, el 7 de febrero de 2020, se hizo entrega de la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia.

**2.2.4.** Que, el Banco Agrario de Colombia no realizó el pago, argumentando que se presentó un problema con la autorización de la orden.

**2.2.5.** Que, luego de hacer varias solicitudes presenciales ante el juez fustigado a lo largo de los años 2021 y 2022, el 23 de noviembre pasado, radicó memorial solicitando se realice el pago del depósito judicial mediante consignación bancaria en la cuenta corriente de COMCEL S.A.

**2.2.6.** Que, el 27 de marzo hogaño, reitero la solicitud de pago.

**2.2.7.** Que, a la fecha de presentación de este mecanismo no se ha dado cumplimiento a la entrega de los dineros que fueron ordenados desde el año 2019.

### **3. RÉPLICA**

**3.1. El Juez 14º Civil del Circuito Bogotá D.C., manifestó que;**

*“Los argumentos expuestos por la apoderada del accionante como violatorios de los derechos fundamentales de su poderdante gravitan en dos sentidos: el primero relacionado con que este Despacho debe hacerle entrega de los dineros que en su favor se ordenaron devolverle dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2018-340 que aquí se tramita por el señor EFRAÍN IBÁÑEZ ARIAS contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., y el segundo, atinente a que no se han resuelto las peticiones elevadas dentro del mismo asunto.*

*Sobre el particular me permito de entrada solicitar a esa superioridad se niegue la tutela impetrada por no existir vulneración de ningún derecho, toda vez que **mediante proveído adiado 18 de octubre de 2023 se resolvió lo solicitado, en el sentido de ordenar realizar las gestiones necesaria (sic) para el pago del título judicial que aduce el accionante, además se le solicitó aportar el certificado de cuenta bancaria a efector (sic) de proceder a efectuar la consignación, toda vez que el obrante en el expediente data de hace más de un año.***

...

*En los anteriores términos se da cumplimiento al requerimiento efectuado por su Despacho, solicitando comedidamente se niegue la acción impetrada por hecho superado” (Subraya la sala)*

### 3.2. El Banco Agrario de Colombia, manifestó que,

*“se considera que la causa de la inclusión de esta entidad bancaria surge con el fin de proporcionar la información concerniente a los depósitos judiciales objeto de la presente acción; por lo tanto, me permito informar al despacho, que se elevó la consulta correspondiente al Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones, quien realizó las verificaciones sobre el particular, e informó lo siguiente.*

*En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y conforme se encuentra creado el proceso No. 11001310301420180034000 y se evidencian depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante EFRAIN IBANEZ RIAS con C.C. 17.129.202 y como Demandado COMCEL SA CON NIT. 800.153.993-7, información que se detalla en el archivo en Excel adjunto denominado RELACION DJ - EFRAIN IBANEZ RIAS*

...

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante se está ante la figura de falta de legitimación por pasiva”*

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la*

*observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”*

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

*“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

*Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

*Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.*

*Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.»*

### **4.3. Caso en concreto**

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a la entrega del depósito judicial consignado dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 110013103 **014 2018 00340** 00. Depósito que debe realizarse con abono a la cuenta de la entidad accionante atendiendo lo ordenado mediante circular No. PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que: *“SIN EXCEPCION todas las órdenes de pago para sumas iguales o superiores a 15 SMLMV deberán ser siempre tramitadas con abono a cuenta”*.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado remitió igualmente el proveído fechado 18 de octubre hogaño<sup>5</sup>, en donde procedió a dar trámite a los requerimientos realizados por la apoderada del gestor del amparo así:

*“Vista la petición se DISPONE:*

- 1. Nuevamente háganse las gestiones necesarias para el pago del título a que hace referencia.*
- 2. Solicítese al beneficiario aportar certificado de cuenta bancaria donde se consignará su importe, a su nombre.”*

Decisión ésta que fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra la accionante, por estado de fecha 19 de octubre de 2023, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

---

<sup>5</sup> Archivo 12 Cdo. tutelar

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, October 24, 2023 - 1:45:57 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
014 Circuito - Civil			JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Elaboración Títulos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EFRAIN IBAÑEZ ARIAS			- COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO CON CD , UN TRASLADO , PODER , CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO , CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ANEXO Y ESCRITO DE LA DEMANDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2023 A LAS 15:08:54	19 Oct 2023	19 Oct 2023	18 Oct 2023
18 Oct 2023	AUTO PONE EN DONOCIMIENTO				18 Oct 2023
29 Mar 2023	AL DESPACHO				19 Apr 2023
27 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE IMPULSO PROCESAL			27 Mar 2023
23 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO PARTE DEMANDADA - O.N SIN DIGITALIZAR			23 Nov 2022
15 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACIÓN TITULO			15 Dec 2020
25 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENTREGA DE ORDEN DE PAGO PARTE DEMANDADA - QUEDA EN TERMINADOS PARA ARCHIVO - O.N.			25 Feb 2020
13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 16:38:11	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ENTREGA DE TITULO JUDICIAL			13 Dec 2019

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Bajo ese contexto, el debate se circunscribe a establecer, si con la anterior decisión, cesaría la vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial de la entidad accionante ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario se ve cercenado su derecho al acceso a la administración de justicia, con el nuevo requerimiento realizado en el transcurso de esta instancia (auto de 18 de octubre de 2023) después de más de tres (3) años de haberse ordenado la entrega del título judicial solicitado «13 de diciembre de 2019».

Ahora bien, para empezar diremos que precisamente en este evento la entidad accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en el informe rendido por la autoridad judicial, éste, solo procedió a prolongar su entrega, solicitando una certificación bancaria que se encuentra inmersa en el proceso, so pretexto de que la misma data de hace más de un año; por lo que, es viable precisar que, la situación aquí presentada decanta la existencia de una mora judicial en el trámite y la resolución de la solicitud en comento; lo que se confirma una vez revisados los documentos allegados a la presente acción, configurándose así, la transgresión

denunciada por el gestor del amparo y lo que amerita la intervención del juez constitucional con el propósito de ser remediadas.

En consecuencia, se tutelarán las prerrogativas constitucionales de la entidad accionante, ordenando al Juez Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceda en el término improrrogable de 48 horas, a realizar la consignación del depósito Judicial No. 400100006822830 de fecha 19 de septiembre de 2018 por valor de \$105.294.824 en la cuenta corriente No. 0060136017 de la entidad bancaria Citibank Colombia S.A., a nombre de COMCEL S.A., sin más dilación.

Finalmente, se exhorta al Juez accionado a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil<sup>6</sup>, dado que, notorio es que, dicho ente ha demorado más de tres años en cumplir con la orden de entrega del depósito Judicial que a través de este mecanismo preferente y sumario se está ordenando. Ahora que, si bien es cierto, se emitió proveído dentro del trámite tutelar de instancia, no es menos que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia.

En ese contexto, se concederá el amparo invocado y se ordenará el pago del depósito judicial referido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a realizar el pago del depósito judicial No. 400100006822830 con abono a la cuenta corriente No 0060136017 de la entidad bancaria Citibank Colombia S.A., a nombre de la promotora del amparo “Comcel S.A.”, de conformidad con la circular No. PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, que aparece reseñada en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

---

<sup>6</sup> Art. 120 CGP

**CUARTO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107939ce4b204b36dc95d22957813f9d5d40db829399ad72700868e4d32a4043**

Documento generado en 26/10/2023 06:51:05 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO TUTELÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302381 00** formulada por **COMCEL S.A CONTRA JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**